



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA.
Radicado	47-555-40-89-002-2020-00075-00
DEMANDANTE	ALEJANDRINA MEJIA GUZMAN contra
DEMANDANTE	INDUSTRIA METALMECANICA Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA, E IVAN GUILLERMO CAMARGO MOJICA, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
Asunto	AUTO REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

Plato, marzo siete (07) de Dos mil Veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial o llevar a cabo diligencia de inspección judicial, el Despacho procede a realizar un control de legalidad dentro de este asunto con el fin de verificar todas las actuaciones surtidas dentro del litigio y, evitar nulidades futuras que puedan vulnerar derechos fundamentales y garantías procesales de los sujetos en debate.

En este sentido y, de conformidad con lo reglado en el art. 132 de CGP, se verifica que, mediante providencia firmada electrónicamente el día 29 de septiembre de 2021, este Juzgado ejerció un control de legalidad sobre este proceso, logrando ver inconsistencias con respecto al auto de fecha 22 de enero de 2021, que ordenó el emplazamiento de la demandada INDUSTRIAS METALMECANICAS Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA, indebidamente, pues el Despacho logró constatar que la parte interesada **no había realizado** las publicaciones de ley y, por tanto, no podía este recinto judicial proceder con el nombramiento del curador ad Litem para que el auxiliar de la justicia contestara la petitum.

En razón de lo anterior, esta judicatura procedió dejar sin efecto dicho proveído de fecha 22 de enero de 2021, y en consecuencia ordenó a la parte actora para que realizara las publicaciones de ley con respecto a la demandada INDUSTRIAS METALMECANICAS Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA.

En este orden, lo correspondiente era expedir nuevamente el edicto emplazatorio y el Juzgado realizar la inclusión de la demandada INDUSTRIAS METALMECANICAS Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para después de cumplirse el término legal el Juzgado le asignare Curador Ad Litem en caso de no presentarse la emplazada.

No obstante, se tiene que la parte interesada antes de realizar las publicaciones ordenadas por este Juzgado, **aportó dictamen pericial del inmueble** y, a su vez, con el avalúo aportado informó a este Despacho jurisdiccional que la dirección correcta del inmueble es la calle 9 No. 15-26 de Plato Magdalena y no la consignada inicialmente en la demanda.

Y solicitó a este Despacho que se expidiera nuevo aviso emplazatorio con la dirección calle 9 No. 15-26 de Plato Magdalena, para poder realizar nuevamente las publicaciones de la emplazada INDUSTRIAS METALMECANICAS Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA con esta nueva dirección.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante cuando aportó el dictamen pericial y, pidió cambio de dirección **no** realizó las publicaciones de la demandada METALMECANICAS Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA, como lo dejó claro la providencia del 29 de septiembre de 2023, cuando dejó sin efectos la providencia del 22 de enero de 2021, y, por tanto, la respuesta brindada por el Curador no tenía validez jurídica pues el edicto emplazatorio fue realizado en favor de las personas determinadas e indeterminadas conforme a la orden judicial impartida y, no en favor de la demandada METALMECANICAS Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA, por lo que de conformidad con lo que regla el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada METALMECANICAS Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA en el Registro Nacional de Personas emplazadas ajustado a la norma en cita.

Ahora bien, dentro del presente proceso, observa el Juzgado que, después de la solicitud de la parte interesada de cambio de dirección de la demandada para poder realizar nuevamente las publicaciones, este Despacho mediante providencia del 07 de septiembre de 2022, ordenó correr traslado del avalúo presentado por la demandante y a su vez, ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y determinadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sin embargo, se verifica que por Secretaría se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas que quieren hacer valer derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión de **manera anticipada** a la publicación del edicto de conformidad con lo establecido en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del CGP, cuando lo correcto era esperar las publicaciones ante los medios de alta circulación primero y, luego si, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los indeterminados.

Por lo anterior, se enmendará esta falencia y, en su defecto, se ordenará por Secretaría la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir de la notificación de esta providencia, toda vez que, la parte demandante realizó en debida forma las publicaciones y, por ende, lo consecutivo es realizar la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional.

Una vez surtido el término de ley, en caso de no contestar las personas determinadas e indeterminadas emplazadas se le designará Curador Ad Litem para que los represente dentro de este asunto.

Como el avalúo aportado no fue objetado, el mismo queda aprobado.

En Merito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la empresa METALMECANICAS Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley

2213 del 2022, para que, dentro de los términos de ley comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se surta el emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso a través de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: ORDENAR de las personas indeterminadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, para que, dentro de los términos de ley dentro de esta clase de procesos comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se surta el emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso a través de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.

Teléfono N°. 4850484.

j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo García Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80902c23cf056b3851cb1b708bf641a317191420085367bc2e519cbe2f370862**

Documento generado en 10/03/2023 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>